

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **313/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuye a **SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**.

SUMARIO: **XXXXX** se inconformó por el archivo de la averiguación previa 2611/2010 y la falta de notificación de dicha determinación en su momento, ya que manifestó no otorgó el perdón para tales efectos, señalando como autoridades responsables tanto al **Agente** como a la **Secretaria de la Agencia del Ministerio Público V**, con residencia en **Guanajuato, Guanajuato**, al **Jefe de Zona del Ministerio Público Región “D”** y al **Procurador General de Justicia del Estado**.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Acceso a la Justicia

a) Agente del Ministerio Público y Jefe de zona

XXXXX se inconformó por el archivo de la averiguación previa 2611/2010 y la falta de notificación de dicha determinación en su momento, ya que manifestó no otorgó el perdón para tales efectos, señalando como autoridades responsables al **Agente del Ministerio Público V**, **Secretaria de la Agencia del Ministerio Público V**, **Jefe de Zona del Ministerio Público Región “D”** y **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, manifestando ante este Organismo:

*“(…) mi inconformidad en contra del **Licenciado Arturo Zavala Zambrano**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, número V, es en atención a que él fue el director del desarrollo de la averiguación previa dentro de la se me violentaron mis derechos humanos, ya que se archivó la indagatoria número 2611/2010 sin existir el perdón de los ofendidos a favor de persona alguna, y como segundo término por el hecho de no haberme notificado respecto al archivo decretado en dicha indagatoria*

(…)

*mi inconformidad en contra de **Araceli López Labra**, en su carácter de Secretaria de la agencia número cinco, en atención a que la misma, con el carácter que intervino dentro de tal averiguación previa no realizó lo legalmente conducente a fin de que el de la voz hubiera tenido conocimiento, en primer término del decretamiento de archivo de tal indagatoria, así como también omitió con dicho carácter el seguimiento debido y legal de dicha averiguación previa, a fin de que no se decretara su archivo en atención a que no existieron motivos para ello*

(…)

*mi inconformidad en contra del Licenciado **Juan Carlos Pérez Tovar**, en su de carácter de Jefe de Zona del Ministerio Público de la Región “D” del Estado de Guanajuato, en atención a su negligente e ilegal decretamiento de archivo de la averiguación previa 2611/2010, así como su omisión en notificarme dicho archivo*

(…)

mi informidad en contra del Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, es por las consecuencias que le pudiera acarrear al ser el titular de la dependencia donde laboran los funcionarios públicos motivo de la presente queja…”

En tanto, la Licenciada **Ma. Alejandra Licea Ferreira**, Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el informe rendido ante este Organismo indicó que efectivamente la averiguación 2611/2010 fue archivada en la anualidad del 2010 y posteriormente revocada por la autoridad judicial; al respecto expuso:

*“…la averiguación previa 2611/2010, fue iniciada en fecha 20 de septiembre de 2010 en la Agencia del Ministerio Público V de la Ciudad de Guanajuato, Gto., con motivo de la querrela formula a por parte de **XXXXX** y **XXXXX**, por hechos posiblemente constitutivos de delito tipificados como ejercicio arbitrario del propio derecho en contra de **XXXXX**, dentro de la cual se emitió determinación de no ejercicio de acción penal el día 15 de noviembre de 2010. Dicha determinación ministerial fue recurrida por el ahora quejoso, conociendo de tal impugnación el Juzgado Menor Mixto de Silao, Gto., autoridad jurisdiccional que en fecha 27 de octubre de 2014 resolvió revocar tal resolución (…)*”.

De las copias certificadas de la Averiguación Previa **2611/2010** que obran en el expediente de esta queja, se advierte que los funcionarios públicos que intervinieron en el hecho génesis de la queja, fueron los Licenciados **Arturo Zavala Zambrano**, agente del Ministerio Público y **Juan Carlos Pérez Tovar**, jefe de zona del Ministerio Público, correspondiéndole al primero de ellos recibir la denuncia e investigar los hechos motivo de la misma, y al segundo resolver la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, los funcionarios públicos mencionados en el párrafo inmediato anterior en sus informes plasmaron):

Arturo Zavala Zambrano:

“...informo que efectivamente estuve adscrito a la Agencia del ministerio Público numero V cinco, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el año del 2010, desempeñando el cargo de Agente del ministerio Público

(...)

Respecto a la Averiguación Previa número 2611/2010 que se encontraba en trámite dentro de la Agencia del Ministerio Público de la cual era yo en aquel entonces titular, la misma dio inicio el pasado día 20 de Septiembre del año 2010, misma que fue archivada el pasado día 15 de Noviembre del año 2010

(...)

el motivo del archivo fue en los términos de lo que disponía el artículo 114 del Código Penal en relación con lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales que se encontraba en vigor en ese entonces, ello debido a que el ofendido otorgó el perdón a favor de quien resultara indiciado y/o beneficiado

(...)

recuerdo que previo a presentarse ante las Agencias del Ministerio Público las partes celebraron un convenio entre ellos, no recuerdo incluso si dicho convenio fue celebrado ante notario público pero al parecer sí y ello trajo como consecuencia la comparecencia de las partes ante el suscrito a fin de otorgar el perdón a favor de quien se benefició con él

(...)

derivado a la obligación que se tiene de notificar cualquier resolución por parte de esta autoridad, en ese entonces el suscrito a efecto de agilizar los trámites del expediente, al momento en el que se recabó el perdón se le informaba la resolución que podía recaer dentro de la averiguación previa, que en el caso, era en los términos que establece el artículo 114 del Código Penal en relación con lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales aplicable en ese entonces, por ello el ofendido desde ese momento se daba por notificado de la resolución de su expediente, pues al haber solucionado el conflicto entre las partes el ofendido ya no tenía ningún interés en el trámite de la averiguación previa y por ello desde ese momento se daban por notificados. Por tal razón fue autorizado el archivo de la averiguación previa 2611/2010 por el Jefe de Zona que en aquel entonces era el Licenciado Juan Carlos Pérez Tovar, de lo contrario si no hubiera existido el perdón de ninguna manera se hubiera autorizado dadas las exigencias que imponía el propio Jefe de Zona que en ese entonces se encontraba, por lo que si no hubiese contado con el perdón de la parte ofendida, de ninguna manera se hubiese archivado en esos términos y desconozco por completo el motivo por el cual no obre dicha diligencia dentro de la Averiguación Previa en comento, pero pudiese haber sido que la misma fue extraviada ya que en ese entonces había personal de servicio social que apoyaba al personal de las agencias a acomodar y coser los expedientes para archivarlos...”.

Juan Carlos Pérez Tovar:

“...Efectivamente durante el año de 2010 y sin recordar exactamente las fechas de su adscripción, tuve a mi cargo al licenciado **Arturo Zavala Zambrano** en la agencia del ministerio público número cinco de esa ciudad de Guanajuato, Capital

(...)

recuerdo que en la averiguación previa que en ese momento se tramitaba bajo el número 2611/2010, y que se tramitaba en el índice de la agencia V

(...)

por así haberlo escuchado de propia voz de los involucrados, es que se llevó a cabo entre todos los partícipes de esa tramitación es decir entre el señor **XXXXX, XXXXX**

y **XXXXX**, una acuerdo de voluntades entre todos estos quienes cabe señalar siempre se hacían acompañar de abogados particulares que les patrocinaban, mismo acuerdo con el cual se dirimían las controversias y con lo cual se levantó incluso una actuación de carácter público en donde estos se otorgaban el más amplio perdón que en derecho procedía a favor de quien se señalaba como responsable y de acuerdo a lo que disponía el artículo 114 del código penal vigente en el estado e incluso sabedores de las consecuencias que acarrearía esto conforme a lo que dispone el artículo 128 del código de procedimientos penales vigente en ese momento. Misma actuación en donde cabía señalar que incluso el licenciado **Arturo Zavala Zambrano**, les había saber que al otorgarse el perdón y dados los hechos denunciados, el expediente o averiguación previa se iba a archivar, a lo que estos manifestaban que estaban de acuerdo e incluso se daban por notificados de ese archivo

(...)

ante la presencia de esa actuación, así como del proyecto de no ejercicio de la acción penal que me presento el en aquel entonces titular de la agencia 5 es que conforme a mis atribuciones y por estar apegado a derecho, se firmó ese archivo, mismo que se constituye en documental pública para acreditar que los hechos así acontecieron

(...)

Existe la actuación pública del acuerdo de archivo, que en su tiempo firmara el suscrito que denota que el perdón ante el ministerio público como autoridad de investigación existió ya que no es lógico que el suscrito adquiriera un problema legal en donde no tendría razón de ser el asumir una circunstancia como la que se señala

(...)

el suscrito vi y observé físicamente el perdón y la política mía era de no autorizar ningún archivo si no se colmaban las exigencias requeridas por la ley en este caso, si era un archivo por perdón el que existiera el mismo. Sumando que es a esto que observé de manera material cuando los que se decían ofendidos y asesorados por sus abogados me dijeron que ya habían llegado a un acuerdo, y que por esa razón iban a otorgar el perdón...”.

De lo antes expuesto, cabe señalar que **Arturo Zavala Zambrano** y **Juan Carlos Pérez Tovar**, son contestes en señalar que **XXXXX** otorgó el perdón, por lo cual se determinó el no ejercicio de la acción penal, así como que al momento de otorgar el perdón se notificó la resolución.

Asimismo, ambos funcionarios públicos señalaron que la actuación mediante la cual se otorgó el perdón no obra en la averiguación previa, manifestando a su decir la posible causa de ello:

Arturo Zavala Zambrano:

“... desconozco por completo el motivo por el cual no obre dicha diligencia dentro de la Averiguación Previa en comento, pero pudiese haber sido que la misma fue extraviada ya que en ese entonces había personal de servicio social que apoyaba al personal de las agencias a acomodar y coser los expedientes para archivarlos...”

Juan Carlos Pérez Tovar: “(...) por lo que respecta a la interrogante de donde pudo haber quedado la actuación pública en donde se consignaba la actuación del perdón de los ofendidos, he de señalarle que durante el año 2010 (...) las agencias del ministerio público y sobrecargadas de trabajo es que se auxiliaban de diversos meritorios y personal de servicio social a quienes correspondía foliar, rubricar y poner el orden los expedientes en trámite como los concluidos estos últimos tendientes a enviarse a la bodega de San Miguel de Allende, Guanajuato, motivo por el cual puede obedecer que en esas condiciones dicha actuación se haya traspapelado dicha actuación (...)”

Además, de las propias manifestaciones se puede deducir que el proyecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal fue elaborado por **Arturo Zavala Zambrano** y autorizado por **Juan Carlos Pérez Tovar**, puesto que refirieron respectivamente:

“(...) fue autorizado el archivo de la averiguación previa 2611/2010 por el Jefe de Zona que en aquel entonces era el Licenciado Juan Carlos Pérez Tovar (...)”

“(...) ante la presencia de esa actuación, así como del proyecto de no ejercicio de la acción penal que me presento el en aquel entonces titular de la agencia 5 es que conforme a mis atribuciones y por estar apegado a derecho, se firmó ese archivo (...)”

Al respecto, si bien es cierto **Arturo Zavala Zambrano** y **Juan Carlos Pérez Tovar**, son contestes en referir desconocer por qué no se encontró la diligencia en la cual el quejoso otorgó el perdón en la averiguación previa, también lo es que, en la “**DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**”, de fecha 15 quince de noviembre de 2010 dos mil diez, los funcionarios públicos en comento, asentaron que el perdón se desprende de la ampliación de la denuncia:

“(...) **CONSIDERANDO** (...) obran también las ampliaciones de declaraciones de los denunciados de nombre (...) y **XXXXX**, quien en lo medular manifestaron otorgar perdón a favor de (...) y/o quien resultara beneficiado, por los hechos cometidos en su agravio, dándose por reparado el daño, a quien se le hizo saber el contenido del artículo 114 ciento catorce del Código Penal del Estado de Guanajuato, el cual establece **ARTÍCULO 114.- El perdón del sujeto pasivo del delito extingue la acción penal, cuando concurran los siguientes requisitos: I.- Que el delito se persiga por querrela; II.- Que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria; y III.- Que se otorgue ante el Ministerio Público, si aún no se ha ejercitado acción penal o ante el tribunal del conocimiento. Ratificando el perdón del ofendido que fuera otorgado (...)**”; lo cual evidencia que su dicho no guarda concordancia con lo plasmado en la diligencia.

Asimismo dentro del expediente de mérito obra copia certificada de la averiguación previa 2611/2010, en la que no se advierte la existencia de alguna actuación en la que el hoy quejoso, y entonces denunciante **XXXXX**, otorgara el perdón a los señalados como responsables dentro de la citada indagatoria ministerial (fojas 145 a 259).

Bajo esta línea argumentativa, es menester señalar que la Juez Interina único Menor Mixto de Silao, Guanajuato, en su Resolución de fecha 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, concerniente al recurso interpuesto por **XXXXX** en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal y en consecuencia el archivo de la averiguación previa 2611/2010, estableció:

“(...) **CONSIDERANDO** (...) toda vez que no obra en autos perdón otorgado por los querellantes (...) **XXXXX**, a que hace referencia el Ministerio Público en la resolución dictada en fecha 15 quince de Noviembre del 2010 dos mil diez y por el cual ordenó el archivo y en consecuencia el no ejercicio de la acción penal; por consiguiente el fiscal, aplicó inexactamente el contenido de los artículos 114 del Código Penal y 128 del Código de Procedimientos Penal para el Estado de Guanajuato, al ordenar el archivo de la averiguación previa, por el perdón otorgado por los ofendidos. En consecuencia y por lo antes expuesto resulta procedente **REVOCAR** el fallo impugnado (...) **RESUELVE** (...) **SEGUNDO.-** Por las razones señaladas, se **REVOCA** la determinación de no ejercicio de la acción penal, y en consecuencia el archivo de la averiguación previa 2611/2010 de fecha 15 quince de Noviembre del 2010 dos mil diez dictada por el Jefe de Zona del Ministerio Público de la Región D, Licenciado Juan Carlos Pérez Tovar, para el efecto de que el Ministerio Público, realice las diligencias de prueba que estime adecuadas, pertinentes y conducentes para la acreditación de los extremos a que se refiere el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales...”

Por lo que respecta a la notificación de la “**DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**”, fecha 15 quince de noviembre de 2010 dos mil diez, obra en el expediente de esta queja “**AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE XXXXX**”, de fecha 8 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, suscrita por **XXXXX** (Declarante), Licenciado **XXXXX** (asesor jurídico), Licenciado **Miguel Ángel Ávalos Carrillo** (Jefe de Unidad de Investigación en Trámite Común) y **Araceli López Labra** (Secretaria), en la cual se plasmó:

“(...) **DECLARA:** que el motivo de mi presencia ante esta Representación Social lo es de manera voluntaria, a efecto de Ratificar los escritos que presento ante esta autoridad, y mediante los cuales refiero que es mi deseo en estos momentos nombrar como mi asesor jurídico al LIC. **XXXXX**, quien se encuentra presente, y en el otro solicito copias simples de la indagatoria en que se actúa (...) **ACTO SEGUIDO:** el suscrito Representante Social, le tiene por

ratificado dichos escritos, y asimismo por nombrado asesor jurídico de su parte acorde a la disposición legal aplicable. Y seguidamente, en estos momentos le NOTIFICA de manera personal y directa, la DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, que ha recaído a la presente indagatoria, de fecha 15 de NOVIEMBRE DE 2010, emitida por el JEFE DE ZONA JUAN CARLOS PEREZ TOVAR, entregando una copia del contenido de dicho acuerdo (...) finalmente de nuevo en uso de la voz el compareciente refiere: Que me doy por notificado del ACUERDO DE ARCHIVO que ha recaído a la presente indagatoria, mismo que se me notifica en este momento (...)"

De lo antes expuesto, se advierte que existen probanzas suficientes que concatenadas entre sí, permiten acreditar lo expuesto por el particular **XXXXX** en relación a que la averiguación previa 2611/2010 fue determinada con el no ejercicio de la acción penal, bajo la motivación de perdón de los interesados, sin que obrara actuación en la que se asentara dicha manifestación de la voluntad, cuestión que fue observada por el Poder Judicial del Estado dentro del expediente 1/2014 radicado en el Juzgado único menor mixto de Silao, Guanajuato, del cual derivó la revocación del acuerdo ministerial en cuestión.

Asimismo, se advierte que la notificación de la determinación de la averiguación previa 2611/2010, acordada el día 15 quince de noviembre del 2010 dos mil diez, fue notificada formalmente al aquí quejoso el día 08 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce en la diligencia de ampliación de declaración (foja 223), por lo que transcurrieron aproximadamente 4 cuatro años para notificarle el acuerdo en cuestión, sin que la autoridad señalada como responsable justificara tal dilación.

En este sentido existen elementos de convicción suficientes que permiten acreditar una **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** que le es reconocido a **XXXXX** por los artículos 14 catorce, 16 dieciséis y 17 de la Ley fundamental así como 8 ocho y 25 veinticinco del Pacto de San José, pues se tiene acreditado que los funcionarios públicos Licenciados **Arturo Zavala Zambrano**, otrora Agente del Ministerio Público número 5 cinco, y **Juan Carlos Pérez Tovar**, entonces Jefe de Zona del Ministerio Público Región "D", realizaron acciones encaminadas para determinar el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 2611/2010 bajo la motivación de perdón de las partes, sin que dentro del sumario de la misma obrara manifestación expresa del particular en tal sentido, por lo cual no existe certeza de dicho perdón, y por ende la causal enunciada por la autoridad señalada como responsable no encuentra sustento en la realidad jurídica asentada dentro del expediente ministerial.

Se suma a lo anterior, que el Licenciado **Arturo Zavala Zambrano** fue omiso en notificar personal y formalmente al hoy quejoso del acuerdo de no ejercicio de la acción penal en un término razonable a efecto de que el particular estuviese en la oportunidad de activar las garantías jurisdiccionales para la protección de sus derechos fundamentales, por lo cual dicha dilación en su notificación también se traduce en una **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** por la cual, al igual que la falta de motivación en la determinación del archivo, es dable emitir juicio de reproche en contra de los citados funcionarios públicos.

b) Secretaria de la Agencia del Ministerio Público V

Respecto a la inconformidad en contra de **Arceli López Labra**, Secretaria de la Agencia del Ministerio Público V, referente a que omitió dar seguimiento legal a la averiguación previa y no realizó lo conducente para notificar la determinación del Ministerio Público al quejoso, la funcionaria pública, en su informe refirió:

"(...) acatando indicaciones de mis jefes superiores, como lo establece el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, en el Capítulo X, de los Secretarios y Delegaciones en los artículos 30 y 32, así como el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, que a letra dicen:

ARTÍCULO 30: Los secretarios de las agencias y delegaciones del Ministerio Público darán fe de las actuaciones de los agentes y delegados. Además, tendrán la organización y control interno del personal administrativo, así como de los bienes materiales, propiedad de la dependencia o asegurados dentro de una averiguación previa.

ARTÍCULO 32: Los secretarios tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Dar fe y autorizar las actuaciones que practiquen los agentes y delgados del ministerio Público;
- II. Vigilar y supervisar el desempeño de los empleados de las agencias y delegaciones;
- III. Recibir la documentación y objetos dirigidos a las agencias y delegaciones;
- IV. Registrar y actualizar los libros de gobierno, sellar, rubricar, coser y foliar los expedientes, así como conformar y actualizar el archivo;
- V. Mantener la discreción debida en todos los asuntos de que tenga conocimiento por sus funciones;
- VI. Denunciar cualquier irregularidad o acto de corrupción al superior jerárquico o a la Visitaduría; y
- VII. Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables o el superior jerárquico dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Razón por la cual es menester informar que como secretaria, daba fe las actuaciones y tenía bajo mi responsabilidad ese expediente entre diversos, son diferentes atribuciones del agente al del secretario.

Recuerdo haber tenido en mi lista de trámite del mes de octubre de 2010 dicho expediente, lo aseguro porque aún existe mi lista de trámite de esa agencia, correspondiente al número de Averiguación multicitado (...) declare a los intervinientes de manera equitativa, con lealtad y buena fe, integrando el expediente hasta que se determinó por el Agente del Ministerio Público el licenciado Arturo Zavala Zambrano”.

Lo dicho por la quejosa, en el sentido que su participación dentro de la integración de la averiguación previa **2611/2010** se limitó a cumplir las funciones y obligaciones que marca la normativa aplicable, encuentra sustento en la Ley orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato, en concreto en los artículos expuestos por la misma, tales como dar fe de las actuaciones y llevar el registro de los documentos de la agencia, tocando la investigación al titular de la agencia, por lo cual no se advierte que la misma hubiese tenido participación directa en la determinación del archivo o la dilación en su notificación, razón por la cual no es dable emitir juicio de reproche al respecto.

c) Procurador General de Justicia del Estado

En este punto particular, cabe traer a colación nuevamente lo manifestado por **XXXXX**: “(...) mi informidad en contra del Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, es por las consecuencias que le pudiera acarrear al ser el titular de la dependencia donde laboran los funcionarios públicos motivo de la presente queja (...)”

Al respecto cabe señalar que si bien el Ministerio Público es una unidad, cuyo titular es el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, dentro del expediente de mérito se ha esclarecido que la acción y omisión de la cual se duele el quejoso fue desplegada personalmente por los Licenciados **Arturo Zavala Zambrano**, otrora Agente del Ministerio Público número 5 cinco, y **Juan Carlos Pérez Tovar**, Jefe de zona de la región D, sin que se advierta una participación personal y directa por parte del titular de la dependencia del cual pueda derivar reproche alguno.

Lo anterior no es óbice para señalar que el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, como titular del Ministerio Público, es encargado del correcto funcionamiento del mismo, así como del cumplimiento de los principios ministeriales establecidos por la legislación, por lo que en ese mismo orden de ideas, al tenerse que la acción y omisión que derivó en una **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** fue desplegada por dos funcionarios públicos identificados, correspondió emitir en el apartado particular emitir juicio de reproche en contra de los mismos, y recomendar precisamente al Procurador General de Justicia a efecto de que el órgano interno de control de la dependencia estatal determine la responsabilidad de los funcionarios públicos, es decir para que realice un control posterior y en sede administrativa de la conducta desplegada por los funcionarios públicos señalados como responsables, cuestión que garantiza el correcto funcionamiento de la dependencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se deslinde previo procedimiento administrativo, la responsabilidad de los licenciados **Arturo Zavala Zambrano** y **Juan Carlos Pérez Tovar**, respecto a la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** que les fuera reclamado por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se sirva girar instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que a la brevedad, se concluya la indagatoria y determine la Averiguación Previa **2611/2010**, por la acreditada **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** reclamada por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato**, licenciado **Miguel Márquez Márquez**, por la actuación del **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, que le fuera reclamada por parte de **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Violación al Derecho de Acceso a la justicia** que le fuera reclamada a **Araceli López Labra**, Secretaria de la Agencia del Ministerio Público V con residencia en Guanajuato, Guanajuato, por parte de **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.